

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

Propuesta Proyecto de Ley
Crea el Instituto Nacional de la Diversidad y la Inclusión (INADI)
Movimiento por la Diversidad Sexual, MUMS¹

INTRODUCCIÓN:

El derecho a la no discriminación, es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitraria, de tal modo que se le haga posible el aprovechamiento de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles.

El derecho a la no discriminación está presente en la normativa nacional a través de la Constitución Política de la República de Chile (Artículo 19 N° 2), el Código del Trabajo (Artículos 2 y 19), la Ley General de Educación (Artículos 2, 5, 10, 10, 29, entre otros), la Ley de Igualdad de Oportunidades y Derechos de las Personas con Discapacidad y la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Pese a lo anterior, la discriminación es uno de los problemas sociales que afectan a nuestro país.

La actual ley N° 20.609 “Que establece medidas contra la discriminación” no ha logrado demostrar ser una herramienta eficaz para solucionar esta problemática social.

Es por lo anterior que el presente proyecto de ley, que sometemos a consideración del Parlamento, tiene por objeto terminar con el fenómeno de la discriminación en nuestro país, estableciendo una herramienta eficaz en el estudio, análisis, combate y creación de políticas públicas en favor de la igualdad y la inclusión de todas y todos los chilenos. A través del presente proyecto se crea una institucionalidad dotada de las facultades requeridas para generar una defensa y protección del principio de igualdad y no

¹ Proyecto elaborado por el Equipo de Derechos Humanos y Políticas Públicas de MUMS, con la participación de su asesor Jurídico Sr. Elías Jiménez Bravo.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

discriminación de manera preventiva y educativa y no meramente desde una visión reactiva frente a la discriminación.

FUNDAMENTACION:

I.- Discriminación en Chile:

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (En adelante INDH) en su “Informe Anual Situación de los Derechos Humanos en Chile 2013” indicó: “Recomendación N° 6: Promover una cultura de Derechos Humanos. **El INDH reitera la recomendación a los tres poderes del Estado en orden a contribuir con una cultura de derechos humanos en el país, que a través de campañas públicas y otros instrumentos idóneos promueva su valor universal.** En este ámbito debe también capacitar a funcionarios/as del Estado²”.

Del mismo modo la Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2013 del INDH arroja que un 55% de la población considera que a lesbianas y homosexuales no se les respetan sus derechos humanos³. Así mismo, de esta encuesta se concluye que “Se observa el desafío de **difundir los actuales mecanismos para hacer exigibles lo derechos humanos y las instancias a las cuales acudir en caso de vulneración**⁴”. (Énfasis Añadido).

Esta misma encuesta refleja que **sobre el ochenta por ciento (80%) de las personas encuestadas declara haberse sentido discriminado en once de las doce categorías sospechosas de discriminación consultadas**⁵. (Énfasis añadido).

Por su parte la “Primera Consulta Ciudadana sobre la Discriminación en Chile” del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2013 estableció que **el 31% de las**

² Disponible en <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/8.-Recomendaciones.pdf>

³ Disponible en <http://www.indh.cl/encuesta-nacional-de-derechos-humanos-2013>

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

personas que respondieron la consulta declara que sí ha discriminado arbitrariamente a alguien, mientras que **el 52% de los consultados indicó que sí se ha sentido discriminado/a arbitrariamente**⁶. (Énfasis Añadido).

Según la consulta, entre los grupos más propensos a ejercer la discriminación se cuentan **los hombres menores de 18 años**. (Énfasis Añadido).

Quienes reconocieron haber discriminado mencionan que los principales motivos fueron **apariencia personal (46%), ideología u opinión política (28%), nacionalidad (25%), orientación sexual (22%) y raza o etnia (21%)**⁷. (Énfasis Añadido).

La misma consulta, al evaluar los niveles de discriminación en el servicio público, reveló que **el 46% de los consultados declaró haberse sentido discriminado arbitrariamente en un servicio público**. Esta sensación de discriminación aumenta conforme a la edad y es menos intensa en la Región Metropolitana que en el resto.

Del mismo modo la séptima Encuesta Nacional de la Juventud realizada por el Instituto Nacional de la Juventud, INJUV, el año 2012 arrojó que el **34% de las personas jóvenes se ha sentido discriminada durante su vida** en al menos una de las siguientes situaciones: en un establecimiento educacional, por alguien que ejerza autoridad, al buscar trabajo o en el trabajo, en la calle, en su casa o en casa de sus amistades⁸. (Énfasis añadido).

En cuanto a la discriminación hacia las mujeres la “Primera Encuesta de Acoso Callejero” realizada en febrero de 2014 por el Observatorio Contra el Acoso Callejero Chile (OCAC) arrojó que del total de personas encuestadas, **71% ha tenido una experiencia de acoso**

⁶ Disponible en <http://participacionciudadana.segegob.cl/sites/default/files/Resultado%20Primera%20Consulta%20Ciudadana%20sobre%20la%20Discriminaci%C3%B3n%20en%20Chile.pdf>

⁷ Ídem.

⁸ Disponible en http://www.injuv.gob.cl/portal/wp-content/files_mf/septimaencuestanacionaljuventud2.pdf

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

callejero que considera traumática. Estos casos ocurren en promedio a los 18 años, siendo común sufrirlos entre los 10 y los 25 años⁹. (Énfasis añadido).

II.- La Discriminación: La perspectiva de los Derechos Humanos.

Los principios de no discriminación y de igual protección de la Ley son la base principal de los instrumentos normativos del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En definitiva, la igualdad y la no discriminación revisten un carácter de principio fundamental que subyace en todo el sistema internacional de los derechos humanos. Su negación implicaría la negación misma de este sistema en su totalidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 reconoce que:

“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

En el artículo 2 se enuncia que:

“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición”.

En el artículo 7 de esta Declaración aparece la prohibición explícita de la discriminación:

“todos somos iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

⁹ Disponible en <http://www.ocacchile.org/wp-content/uploads/2014/05/Informe-Encuesta-de-Acoso-Callejero-2014-OCAC-Chile.pdf>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

A partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cláusula de no discriminación se ha incluido en todos los instrumentos universales de protección de derechos humanos, ya sea en forma subordinada o autónoma. La primera hace referencia a la obligación de los Estados Partes de un tratado sólo a reconocer, garantizar o satisfacer los derechos y libertades reconocidas en el respectivo instrumento, en cambio la cláusula autónoma establece el principio general de no discriminación en sí mismo, que no se limita al ámbito cubierto por la Declaración o Tratado, sino se limita al ámbito que cobra su máxima expresión al ser aplicado justamente a situaciones no incluidas allí.

Chile ha ratificado los siguientes tratados internacionales directamente relacionados por el derecho a la no discriminación e igualdad ante la ley:

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile.	Referencia a la Discriminación
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).</p>	<p>“Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Art.2).</p> <p>“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

	<p>mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.” (Art.3).</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>	<p>“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Art.2).</p> <p>“Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.” (Art.3).</p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.</p>	<p>La expresión “discriminación racial” denotará “toda distinción, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas políticas,</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

	<p>económicas, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (Art.1).</p> <p>“Los Estados condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar de sus respectivos territorios las prácticas de discriminación racial en todas sus formas” (Art.3).</p>
<p>Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.</p>	<p>“Discriminación contra la mujer denotará “toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Art.7).</p> <p>“Los Estados se comprometen a tomar en todas las esferas todas las medidas apropiadas que, en definitiva, garanticen a la mujer el goce de los derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.” (Art.3).</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

<p>Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN).</p>	<p>“Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda formas de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.” (Art.22).</p> <p>Vale la pena destacar que en la CDN hay una preocupación especial para que el niño con discapacidad física o mental pueda ejercer sus derechos y “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten (su) participación activa en la comunidad”. (Art.23).</p>
<p>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.</p>	<p>“Todo Miembro para el cual se halle en vigor el presente Convenio se obliga a aplicar a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales en relación con las materias siguientes:</p> <p>a) siempre que estos puntos estén reglamentados por la legislación o dependan de las autoridades</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

	<p>administrativas: i) la remuneración, comprendidos los subsidios familiares cuando éstos formen parte de la remuneración, las horas de trabajo, las horas extraordinarias, las vacaciones pagadas, las limitaciones al trabajo a domicilio, la edad de admisión al empleo, el aprendizaje y la formación profesional, el trabajo de las mujeres y de los menores; ii) la afiliación a las organizaciones sindicales y el disfrute de las ventajas que ofrecen los contratos colectivos; iii) la vivienda;</p> <p>b) la seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, desempleo y obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social),</p> <p>c) los impuestos, derechos y contribuciones del trabajo que deba pagar, por concepto del trabajo, la persona empleada;</p> <p>d) Las acciones judiciales relacionadas con las cuestiones mencionadas en el presente Convenio.” (Art. 6).</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.</p>	<p>Discriminación por motivos de Discapacidad, se entenderá: “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de Discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos políticos, económicos, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajuste razonable.” (Art.2).</p>
<p>Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.</p>	<p>“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.” (Art.2).</p> <p>“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.</p> <p>No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA

	<p>humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.” (Art.3).</p>
<p>Convención relativa a la Lucha contra las discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.</p>	<p>“1. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:</p> <p>a. Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b. Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c. A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d. Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.</p> <p>2. A los efectos de la presente Convención, la palabra “enseñanza” se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de esta y</p>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

	<p>las condiciones en que se da” (Art.1).</p> <p>A fin de eliminar o prevenir cualquier discriminación en el sentido que se da a esta palabra en la presente Convención, “los Estados Partes se comprometen a: a. Derogar todas las disposiciones legislativas y administrativas y abandonar todas las prácticas administrativas que entrañen discriminaciones en la esfera de la enseñanza; b. Adoptar las medidas necesarias, inclusive disposiciones legislativas, para que no se haga discriminación alguna en la admisión de los alumnos en los establecimientos de enseñanza; c. No admitir, en lo concerniente a los gastos de matrícula, la adjudicación de becas o cualquier otra forma de ayuda a los alumnos, ni en la concesión de permisos y facilidades que puedan ser necesarios para la continuación de los estudios en el extranjero, ninguna diferencia de trato entre nacionales por los poderes públicos, salvo las fundadas en el mérito o las necesidades ; d. No admitir, en la ayuda, cualquiera que sea la forma que los poderes públicos puedan prestar a los establecimientos de enseñanza, ninguna preferencia ni restricción fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado; e.</p>
--	--

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

	<p>Conceder, a los súbditos extranjeros residentes en su territorio, el acceso a la enseñanza en las mismas condiciones que a sus propios nacionales” (Art.3).</p>
--	---

A lo anterior se suman las indicaciones, observaciones y recomendaciones al Estado de Chile por parte de la comunidad internacional y los organismos del Sistema Internacional de Derechos Humanos en relación a promover, garantizar y defender el derecho a la no discriminación.

En este sentido resaltan las recomendaciones hechas a Chile en enero de 2014 en el marco del Examen Periódico Universal (EPU), a saber:

“Australia subrayó la importancia de la labor en curso en materia de educación en derechos humanos y las medidas tendientes a exigir cuentas por el uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad. Alentó a Chile a seguir con sus esfuerzos de **lucha contra la discriminación y la desigualdad**. (Énfasis añadido).

121.70 **Elaborar y poner en práctica un plan de aplicación de la Ley Antidiscriminación que incluya medidas positivas y preventivas**. En particular, hacer frente a la discriminación basada en la identidad de género y la orientación sexual (Colombia); (Énfasis añadido).

121.72 **Apoyar las leyes y las medidas nuevas destinadas a luchar contra las actitudes discriminatorias en la sociedad y prevenir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género mediante la educación de la ciudadanía e iniciativas a favor de la igualdad** (Países Bajos);

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

121.73 Seguir trabajando en medidas de sensibilización, también en las escuelas, **para luchar contra las actitudes discriminatorias por razón de orientación sexual** (España);¹⁰ (Énfasis añadido).

Finalmente el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en julio de 2014, en el marco del sexto informe periódico de Chile, recomendó al Estado veintidós indicaciones, de las cuales cinco se refieren a no discriminación, destacando las siguientes:

“No-discriminación e igualdad entre hombres y mujeres

11. El Comité acoge con satisfacción la aprobación de la nueva ley de no discriminación, sin embargo **le preocupa que esta ley no haya incluido el principio de igualdad entre el hombre y la mujer**, de conformidad con el artículo 3 del Pacto. Asimismo, el Comité nota con preocupación que prevalecen estereotipos, discriminación y marginación, en particular en contra de las mujeres (arts. 2, 3 y 26).

El Estado parte **debe adoptar una legislación que garantice expresamente el principio de igualdad entre la mujer y el hombre**, de conformidad con el artículo 3 del Pacto. Asimismo, **debe adoptar un mecanismo efectivo de reparación a las víctimas de discriminación.**”

“13...El Estado parte **debe aumentar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización al efecto**, especialmente en el ámbito laboral...”

“Discriminación en contra de las lesbianas, los gays, los bisexuales y los trans (LGBT)

14. El Estado parte **debe intensificar sus esfuerzos para proporcionar una protección eficaz contra la violencia y la discriminación por orientación sexual o identidad de género, en particular en el sistema educativo**, y poner en marcha una campaña de

¹⁰ Recomendaciones disponibles en <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/653>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

sensibilización destinada al público en general con el fin de **luchar contra los prejuicios sociales**.¹¹ (Énfasis añadidos).

III.- Discriminación y compromiso de campaña del actual Gobierno.

Más allá de las recomendaciones y de la percepción ciudadana respecto a la discriminación, ha existido un compromiso político de avanzar en estas materias, el que debe ser honrado. El programa de gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet (2014 - 2018), por ejemplo, señaló que:

“...En materia legislativa, **promoveremos una reforma a la Ley 20.609**, de no discriminación, respondiendo a la demanda transversal de las organizaciones de la sociedad civil que intervinieron en su tramitación, de tal modo que no quede reducida simplemente a la consagración de una acción judicial, sino que se establezca **el deber para el Estado de elaborar políticas públicas contra la discriminación, acciones afirmativas a favor de los grupos históricamente discriminados y medidas de reparación**.

... Impulsaremos **las reformas legislativas que garanticen el respeto pleno de los derechos de las personas** que forman parte de la Diversidad Sexual y de Género, en el marco de los tratados internacionales suscritos por nuestro país...”¹² (Énfasis añadidos).

Entendiendo que este compromiso se une a lo indicado en el mismo programa de gobierno al señalar:

“Un país más inclusivo y menos desigual es **un país que valora la diversidad, promoviendo y garantizando la igualdad de derechos de todos y todas**. Construir el Chile de Todos es impensable sin un compromiso irrestricto con **la erradicación de toda**

¹¹ Disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2014/07/CCPR-CHILE-2014.pdf>

¹² Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018, Capítulo “Derechos Ciudadanos”, Título “Equidad de Género” Página 187, <http://www.michellebachelet.cl/programa/>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

forma de discriminación ya sea por motivos de raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, lengua, ideología u opinión política, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales, sexo, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad, estado civil, edad, filiación o apariencia personal.

La igualdad y no discriminación no es sino el respeto a los Derechos Humanos en todas sus dimensiones y erradicar las vulneraciones requiere de cambios culturales que sin duda trascienden un gobierno. **Esta es una tarea país, que debe comprometernos a todos y todas.** El compromiso de la Nueva Mayoría aspira a **sentar las bases de una sociedad que respeta la diferencia justamente garantizando igualdad de derechos a todos y todas.**¹³ (Énfasis añadidos).

De lo anterior se desprende la necesidad de crear una institucionalidad que eduque sobre derechos humanos, elabore políticas públicas, que investigue y prevenga el fenómeno de la discriminación en nuestro país. Especialmente ante la actual falta de estructuras estatales centralizadas y coordinadas que realicen esta tarea.

En mérito a lo antes expuesto, se propone al H. Congreso Nacional el siguiente:

Proyecto de Ley que crea el Instituto Nacional de la Diversidad y la Inclusión (INADI)

TÍTULO I

Ámbito y funciones

¹³ Programa de Gobierno Michelle Bachelet 2014-2018, Capítulo "Derechos Ciudadanos", Título "Equidad de Género" Página 186, <http://www.michellebachelet.cl/programa/>

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de la Diversidad y la Inclusión, en adelante también "INADI" o "el instituto", como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios de sus direcciones regionales a lo largo país.

Artículo 2°.- El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para la promoción y protección de los derechos humanos de igualdad y no discriminación de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señale sus estatutos.

Los estatutos del INADI establecerán sus normas de funcionamiento.

Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 3°.- Le corresponderá especialmente al INADI:

1.- Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

2.- Estudiar y proponer al Presidente de la República las políticas y los planes generales que deban efectuarse para diagnosticar y buscar soluciones a los problemas de discriminación, en todas las áreas de las actividades nacionales;

3.- Coordinar con servicios y organismos públicos, como asimismo con entidades privadas, la ejecución de los planes y de los programas aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados;

4.- Proponer e impulsar programas específicos para la diversidad en todos los campos en que actúa la Administración del Estado;

5.- Mantener y desarrollar un servicio de información, orientación, apoyo técnico y capacitación que tienda a perfeccionar las acciones que cumplan funcionarios públicos y otras entidades en las áreas propias de su competencia;

6.- Estimular el conocimiento y la participación de las organizaciones de la sociedad civil que traten temas de diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación, promoviendo y financiando estudios, trabajos, campañas, seminarios y otras iniciativas similares;

7.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de discriminación y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5°, dicho informe anual también podrá ser remitido a las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos, y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de la diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación inscritas en el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6°;

8.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a hechos de discriminación que ocurran

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de no discriminación, igualdad e inclusión;

9.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los principios de igualdad, no discriminación e inclusión. Estudiar y proponer al Presidente de la República iniciativas legales relacionadas al ámbito de su competencia;

10.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.

En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes que se encuentren en la situación de la agravante del artículo 12 N° 21 del Código Penal, podrá deducir la acción de protección consagrados en el artículo 21 de la Constitución y la acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad consagrados en el artículo 93 de la Constitución, en el ámbito de su competencia;

11.- Colaborar, en el ámbito de sus atribuciones, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados, en la elaboración de los informes que el Estado deba presentar a los órganos y comités especializados de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como de las demás instituciones regionales. El informe final no obligará ni comprometerá al Instituto;

12.- Prestar su asesoría, en materias de su competencia, a organismos públicos y privados que lo soliciten; asimismo, desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas, nacionales y extranjeras, cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Instituto, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

13.- Mantener, debidamente actualizado, el registro de instituciones a que se refiere el artículo 6°, letra e) de esta ley;

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

14.- Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias; participando en la ejecución de esas campañas, las cuales deberán elaborarse con consulta y participación de las organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia;

15.- Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos.

16.- Las demás funciones que la ley le otorgue.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.

Artículo 5º.- Todos los actos y resoluciones del Instituto, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, serán públicos, exceptuando aquella información que en virtud del artículo 8º de la Constitución Política tenga el carácter de reservado o secreto. El Instituto se regirá por las normas de la ley sobre acceso a la información pública.

TÍTULO II

De la organización

Artículo 6º.- La Dirección Superior del Instituto corresponderá a un Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:

- a) Dos consejerxs designados por el Presidente de la República, quienes deberán ser de distintas regiones del país.
- b) Dos consejerxs designados por el Senado.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

- c) Dos consejerxs designados por la Cámara de Diputados.
- d) Cuatro consejerxs designados en la forma que establezcan los estatutos, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos de la diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará el Instituto.

Lxs consejerxs señalados en las letras b) y c) deberán ser elegidxs por las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

El Consejo Nacional elegirá, por mayoría absoluta de sus integrantes, un Director/a, que lo será también del Instituto.

Lxs consejerxs deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de las competencias del instituto y serán nombrados por un período de 4 años, pero se renovarán por parcialidades cada dos.

No podrán ser consejerxs lxs diputadxs, lxs senadorxs, lxs alcaldes/alcaldesas, lxs concejales, lxs consejerxs regionales, lxs jueces/juezas, las fiscales del Ministerio Público, lxs funcionarixs de la Administración del Estado, ni lxs miembros/miembras de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Serán causales de cesación en el cargo la renuncia aceptada por el Consejo Nacional, la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes que se establecen en esta ley y la remoción.

Producida una vacante, el reemplazo será proveído por el mismo órgano y en la misma forma al que representaba el/la consejero/a que la produjo y por el período que le restaba por cumplir.

Lxs consejerxs, exceptuado el/la directora/a, que será remunerado en la forma que determine el Consejo Nacional, tendrán derecho a percibir una dieta por su asistencia a

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

sesiones de Consejo o comisión, cuyo monto será fijado anualmente por el Consejo Nacional, en la forma que establezcan los estatutos. La dieta no podrá superar el equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, de Consejo o comisión, con un máximo por cada mes calendario de cinco sesiones mensuales.

El Consejo Nacional adoptará sus decisiones por acuerdo de la mayoría de los consejeros en ejercicio.

Artículo 7º.- Corresponderá al Consejo Nacional:

- 1) Dictar los Estatutos de la Corporación y sus modificaciones.
- 2) Presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema el informe anual establecido en el artículo 3º, N° 1.
- 3) Emitir pronunciamiento acerca de las consultas que el Presidente de la República, el Congreso Nacional o los Tribunales de Justicia le hagan, en el marco de sus competencias.
- 4) Emitir su pronunciamiento en relación con las materias indicadas en la presente ley.
- 5) Aprobar, a proposición del Director, los planes y programas de acción del Instituto para el cumplimiento de su cometido.
- 6) Solicitar de los ministerios, servicios y organismos de la administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios para el conocimiento sobre una cuestión que pertenezca especialmente a su competencia.
- 7) Comisionar a uno o más consejeros o al Director para recibir, fuera de su lugar de asiento, informaciones relativas a su competencia.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

- 8) Pronunciarse acerca del informe de gestión presupuestaria que anualmente deberá presentar el Director.
- 9) Dictar todas las normas internas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, y resolver todo asunto que sea necesario para el adecuado desarrollo de la labor del Instituto. Asimismo, dictar una norma general en materia de personal que regule las relaciones laborales que vinculen al Instituto con sus trabajadores, el que deberá contener normas sobre la forma en que se efectuarán los nombramientos y la provisión de cargos vacantes, los mecanismos de ascensos y promociones y los sistemas de calificación y capacitación del desempeño laboral.
- 10) Nombrar a lxs directorxs regionales según el procedimiento establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 8º.- Corresponderá al Director:

- 1) Dirigir administrativamente el Instituto.
- 2) Presidir las sesiones del Consejo.
- 3) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, así como ejercer su representación internacional.
- 4) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo.
- 5) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo 3º, N° 1 y de los demás informes a que se refiere esta ley y presentarlos a la aprobación del Consejo.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

- 6) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende.
- 7) Las demás que le señale la ley.

Artículo 9°.- Para el desarrollo de sus tareas, el Consejo podrá establecer comisiones internas de trabajo, que se encargarán de tareas o materias específicas que sean propias del Instituto.

Cada comisión será presidida por un miembro del Consejo y se podrá invitar a participar de ellas a personas destacadas y de probada experiencia en la materia de que se trate. Lxs miembros/miembras del Consejo podrán participar en todas las comisiones que se formen, sin limitación alguna.

Los acuerdos de las comisiones referidas tendrán el carácter de recomendación para el Consejo o el Director.

TITULO III.

Las Direcciones Regionales

Artículo 10°.- En cada una de las Regiones del país existirá una Dirección Regional del Instituto, con sede en la ciudad capital de la respectiva Región.

Cada Dirección Regional estará a cargo de un Director Regional, quien dependerá jerárquica, técnica y administrativamente, del Consejo Nacional del Instituto.

Lxs Directorxs Regionales serán nombrados por el Consejo Nacional del Instituto a partir de una terna elaborada por la Intendencia Regional correspondiente.

Serán susceptibles de ser nombrados Directorxs Regionales las personas con una destacada carrera en temáticas de diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación, que

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

posean domicilio en la región correspondiente. Afectándoles las inhabilidades establecidas para lxs consejerxs nacionales.

Artículo 11°.- Las Direcciones Regionales tendrán las funciones y las atribuciones que correspondan al instituto en el Territorio de la Región, y colaborarán con el respectivo Intendente en todas las materias propias de la competencia del Servicio, especialmente en la coordinación de las políticas juveniles de las distintas instancias del Gobierno y administración regional, provincial y comunal.

Artículo 12°.- El Instituto mantendrá una permanente y preferente vinculación con los municipios y otros organismos y entidades que actúen en la atención de los asuntos de no discriminación, con el objeto de prestarles el apoyo técnico que requieran y evaluar su gestión, particularmente en lo que se refiera al cumplimiento de los programas y de los proyectos que patrocine, financie o desarrolle.

TITULO IV De la gestión

Artículo 13.- Las personas que presten servicios en el Instituto se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 9 del artículo 7° de esta ley.

Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en el Instituto serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

El Instituto deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado. Adicionalmente, el estado de ingresos y gastos deberá estar disponible en la página web del Instituto.

Asimismo, el Instituto estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones del Instituto estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

TÍTULO V

Del patrimonio

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto estará formado por:

- 1.- Los aportes que anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación contemple.
- 2.- Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Instituto o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes.
- 3.- Las donaciones, incluidas las del artículo 3° de la ley N° 19.992, herencias y legados que el Consejo acepte.
- 4.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

Las donaciones en su favor no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1.401 del Código Civil y estarán exentas del impuesto a las donaciones establecidas en la ley N° 16.271.

NORMAS TRANSITORIAS

PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

Artículo 1º.- La primera designación de consejeros nacionales se hará a los sesenta días de la publicación de esta ley.

El Consejo se entenderá legalmente constituido una vez que tenga su primera sesión válida.

Artículo 2º.- Para la primera designación de los consejeros nacionales nombrados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos de la diversidad, igualdad, inclusión y no discriminación, el registro a que se refiere la letra e) del artículo 6º, lo llevará el Ministerio de Justicia.

Las instituciones correspondientes podrán inscribirse en ese registro desde el quinto día siguiente a la publicación de esta ley, y hasta el décimo día anterior a la oportunidad a que se refiere el artículo 1º transitorio.

La inscripción será gratuita, y no tendrá más formalidades que el constar por escrito la solicitud.

Cuarenta días después de la publicación de esta ley, las instituciones inscritas en el registro pertinente se reunirán y procederán a la designación de sus representantes en el Consejo. Para estos efectos, los participantes deberán adoptar un mecanismo de selección que asegure la igualdad de oportunidades de las distintas instituciones.

En la reunión a que se refiere el inciso anterior sólo podrá participar un representante por cada institución. Cada elector tendrá derecho a un voto.

Actuará como ministro de fe un funcionario del Ministerio de Justicia designado por el Ministro.

El Ministerio de Justicia deberá comunicar al Presidente de la República, al Senado y la Cámara de Diputados, las designaciones que las instituciones hicieren.



PROHIBIDA SU DIFUSIÓN Y/O REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACIÓN
EXPRESA

Realizados todos estos procedimientos y constituido el Consejo, el Ministerio de Justicia
traspasará el registro pertinente al Instituto.